



- - - Ciudad de México a 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

VISTOS

- - - Para resolver el Toca número [REDACTED]/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por las víctimas indirectas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del **auto de vinculación a proceso** dictado el 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Juez de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Christian Ricardo Franco Reyes, en la carpeta judicial [REDACTED]/[REDACTED]/2017, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO SIMPLE. - - - - -

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

RESULTANDO

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - El 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Quinta Sala Penal, proveniente de la Unidad de Gestión Judicial Seis, el oficio número UGJ6/[REDACTED]/2017, mediante el cual se remite en sobre cerrado los registros del recurso de apelación interpuesto por las víctimas indirectas. - - -  
- - - Por auto de fecha 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se formó el toca [REDACTED] [REDACTED]/2017; y el día 18 dieciocho del mismo mes y año, se admitió en forma mayoritaria, el recurso de apelación a través de una resolución mayoritaria, y por auto de fecha 9 de octubre de la presente anualidad, se designó como Magistrada Relatora la Magistrada Celia Marín Sasaki. - - - - -  
- - - Se cuenta dentro de la carpeta judicial, con el escrito original de la interposición del recurso de apelación y expresión de agravios interpuesto por las víctimas indirectas

██████████ y ██████████, de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete (fojas 1 a 34 de la carpeta judicial). - - - - -

- - - Escrito de *pronunciamiento* respecto de los agravios expresados por las víctimas indirectas, suscrito por el Agente del Ministerio Público Licenciado Fernando David Zaldívar Moreno de fecha 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete (fojas 37 a 42 de la carpeta judicial),. - - - - -

- - - Así como, la contestación de agravios presentada por los defensores públicos Licenciados José de Jesús Sánchez Rodríguez y Miguel Ricardo Calderón, de fecha 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete (fojas 44 a 53 de la carpeta judicial). - - - - -

- - - Escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Agente del Ministerio Público por medio del cual hace su pronunciamiento respecto a la contestación de agravios de los defensores públicos del imputado (fojas 285 a 290 de la carpeta judicial). - - - - -

- - - En esa misma fecha, se recibió en este Tribunal de Alzada, un escrito (*amicus curiae*) de la organización de sociedad civil "I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.", firmado por la Defensora de Derechos Humanos Sandra Alejandra Guzmán Sanguiano y el Coordinador Jurídico del Área de Defensa Licenciado Guillermo Alan Naranjo Estrada (visible a fojas 28 a 36 el Toca). - - - - -

- - - El 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recibieron escritos de la coordinadora general de la organización civil El Clóset de Sor Juana, A. C.; de la coordinadora México de la asociación civil Asociadas por lo Justo JASS Mesoamérica, A. C.; y de la Maestra Roberta Liliana Flores Ángeles tutora docente de la Maestría Virtual en Género, Sociedad y Política. - - - - -

- - - Mediante los cuales solicitan se aplique la perspectiva de



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Projectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

género en el presente asunto (visible a fojas 44 a 47; 49 a 53 y 55 a 58 el Toca). -----

- - - Este Tribunal de Alzada es legalmente competente para resolver el presente caso, de conformidad con los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo cual hará en forma *colegiada*, por la relevancia del presente asunto, a fin de establecer un criterio unánime. -----

- - - Por lo que, se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO

- - - I.- Resolución de Alzada. -----

- - - El 10 diez de junio de 2011 dos mil once, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una de las más importantes reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuya vigencia inició al día siguiente<sup>1</sup>. -----

- - - Por la cual se modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, por "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", así como se reformó el artículo 1, entre otros. -----

- - - Dicho numeral, a partir del 11 de junio de 2011, es de la literalidad siguiente: -----

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.  
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

<sup>1</sup> Artículo PRIMERO Transitorio del decreto de reforma.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

- - - Legisladores de los diferentes partidos políticos coincidieron al exponer los motivos de esta reforma, que en México, los derechos humanos permanecieron durante años, al margen de la responsabilidad del Estado. - - - - -
- - - No obstante que México, tiene un prestigio muy amplio en la firma y ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que incluso forman parte del sistema normativo mexicano.<sup>2</sup> - - - - -
- - - Sin embargo, era una realidad el desconocimiento y no aplicación de los mismos, tanto por los distintos órdenes de gobierno, como por las instituciones a cargo de los poderes legislativo y judicial; pues la retórica de los derechos humanos es fácil de adoptar, pero no de cumplir. - - - - -
- - - Por lo que una reforma en esa materia, era ya indispensable, sobre todo, que el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para México, recomendó reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma. - - - - -
- - - Y reconocer a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, una jerarquía superior a los ordenamientos federales y locales. - - - - -
- - - Es así, que se llevó a cabo esta importante reforma a la Carta Magna del Estado Mexicano, en la que se reconocen

---

<sup>2</sup> Sobre el tema, la Primera Sala de la SCJN emitió la Tesis Aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.), de rubro "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

los derechos humanos, garantizando su protección y cumplimiento, así como a los tratados internacionales como fuente de los mismos. - - - - -

- - - Siendo precisamente, en la norma más importante de nuestro país que se tenía que llevar a cabo ese reconocimiento, porque los derechos humanos van más allá de la voluntad del Estado, o de los legisladores. - - - - -

- - - Constituyen, no sólo los límites al poder político, sino que su observancia garantiza un desarrollo social armónico, que es la única razón válida de un estado democrático, el reconocimiento y protección de los derechos y garantías fundamentales de sus ciudadanos. - - - - -

- - - Al contenerse el reconocimiento de los derechos humanos en nuestra norma suprema, se busca que todas las autoridades garanticen la protección de los derechos humanos según lo dispuesto en los distintos tratados internacionales suscritos en la materia. - - - - -

- - - A ese respecto, nuestros legisladores también consideraron que los compromisos internacionales son una base sólida para el sustento de una ética legislativa que promueva el equilibrio entre el ejercicio del poder y las libertades ciudadanas. - - - - -

- - - Haciéndose eco, en la elaboración de esta reforma, del pensamiento de Juan Antonio Carrillo Salcedo, destacado internacionalista y miembro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. - - - - -

- - - Quien consideraba que "los Estados, por ser soberanos, tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Y que la garantía de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, debe darse por medio de su incorporación como normas constitucionales que regulen el actuar de los órganos de Estado, a fin de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos

*tengan una aplicación eficaz y directa que les permita cumplir la función para la cual fueron creados, contribuir a mejorar y desarrollar al máximo la idea de dignidad humana."* - - - - -

- - - Así pues, queda claro lo trascendente de esta reforma, porque a través de la misma, México pretende dar cumplimiento a los compromisos internacionales que adquirió al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. - - - - -

- - - Así como a las recomendaciones que ha recibido por parte de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. - - - - -

- - - No obstante ello, y a más de seis años de la misma, los propósitos que la motivaron siguen sin cumplirse en su totalidad por algunas autoridades. Así lo demuestran casos como el que aquí se resuelve. - - - - -

- - - Se trata del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de víctimas indirectas, como padres de la agraviada y ahora occisa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. - - - - -

- - - En contra del auto que vinculó a proceso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], imputado por el delito de HOMICIDIO (SIMPLE) en su forma de comisión por omisión, en agravio de la antes mencionada. - - - - -

- - - Se duelen los apelantes, de que en el auto impugnado no se respetaron los principios de legalidad, debida diligencia y acceso efectivo a la justicia; además, que el mismo no se pronunció con perspectiva de género. - - - - -

- - - Que el juez de control, al emitir su fallo, no tomó en cuenta las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, al haber suscrito los distintos tratados que protegen los derechos humanos de las mujeres (Cedaw y Belém do Pará). - - - - -

- - - Entre ellos, garantizar la igualdad de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a actuar



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. -----

- - - Que el Juzgador no tomó en consideración la existencia de antecedentes de violencia que sufrió la víctima por parte de su agresor, previo a su fallecimiento; y que es necesario aplicar todos los parámetros contenidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres. -----

- - - Que el Juez del conocimiento, al invisibilizar esos hechos y dejar de reconocerlos como razones de género, violenta gravemente el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho a la verdad y el acceso efectivo a la justicia. -----

- - - Lo cual afecta el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, el acceso a la justicia de las víctimas y la reparación integral del daño. -----

- - - Además, la falta de debida diligencia por no aplicar la perspectiva de género, implica violencia institucional<sup>3</sup> que invisibiliza la violencia de género contra las mujeres y permite nuevas violaciones contra ellas. -----

- - - Una vez que esta Revisora examinó el auto materia de esta resolución, así como el debate desarrollado en las audiencias de ley, considera esencialmente fundados los agravios expresados por las víctimas indirectas. -----

- - - Toda vez que, efectivamente, en el fallo impugnado no se cumplió con los deberes internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en materia de protección de derechos humanos, específicamente de las mujeres. -----

- - - No se aplicó la perspectiva de género, ni se observaron los lineamientos establecidos en los diversos protocolos tanto nacionales como internacionales creados para investigar la muerte violenta de mujeres por razones de género. -----

<sup>3</sup> Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de Feminicidio de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Octubre 2011.

- - - Ahora bien, como se indicó al inicio de este Considerando, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias. - - - - -

- - - Uno de esos derechos, es precisamente el de **igualdad**. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona. - - - - -

- - - El cual adquiere especial relevancia en el presente caso, derivado de que las personas involucradas son un hombre y una mujer, ambos adultos, el primero en su calidad de imputado y la segunda, como víctima del delito de HOMICIDIO. - - - - -

- - - Puesto que se ha reconocido la violencia contra las mujeres (*violencia basada en el género*), como la manifestación más grave de la discriminación, cuya causa principal es la **desigualdad de género**. - - - - -

- - - Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye “una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer] goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”<sup>4</sup>. - - - - -

- - - La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. - - - - -

- - - Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: la incompreensión de la magnitud de estos hechos, como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en

---

<sup>4</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, “La violencia contra la Mujer”, Undécimo período de sesiones, 1992.



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

la sociedad.<sup>5</sup> -----  
- - - La excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia; así como la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean éstos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas, o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas. -----  
- - - Las diversas formas de expresión de violencia contra las mujeres, se han expandido a todas las sociedades, incrementándose el número y ferocidad con que hoy día son violentadas las mujeres en menoscabo de sus derechos humanos. -----  
- - - Es indignante el número y forma en que diariamente mueren las mujeres e igualmente indignante la impunidad social y estatal que se produce alrededor de esos hechos. - - -  
- - - En respuesta a esta situación generalizada de violencia, y ante las demandas de las organizaciones de mujeres en diversos foros, se han promulgado una serie de instrumentos legales de carácter mundial, regional y nacional con el fin de que la sociedad y los Estados asuman su deber ético-político y jurídico de prevenir y erradicar cualquier forma de amenaza y afectación a los derechos humanos de las mujeres. -----  
- - - A nivel mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>6</sup>. -----  
- - - En esta Convención, los Estados se obligaron a tomar medidas y acciones a fin de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, y garantizar, por conducto de los tribunales

<sup>5</sup> La regulación del delito de FEMICIDIO/FEMINICIDIO en América Latina y el Caribe. Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. LATINOAMERICA.  
<sup>6</sup> Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981. Y en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981.

competentes, y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla, contra todo acto de discriminación. - - - -

- - - A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará)<sup>7</sup>. - - - -

- - - En este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. - - - - -

- - - También se define la violencia contra las mujeres, como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* - - - -

- - - Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”* - - - - -

- - - Asimismo, la “Convención de Belém do Pará”, establece como obligaciones de los Estados Parte, al adoptar este instrumento: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. - - - - -

- - - Tomar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. - - - - -

- - - Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para asegurar que las mujeres que hayan sufrido violencia, cuenten con medidas de protección, acceso a un juicio oportuno, acceso a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. - - - - -

- - - Como Estado Parte, México se comprometió, a través de este ordenamiento, a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y

---

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

## QUINTA SALA PENAL.

sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas. -----

- - - Entre ellas, velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la *debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. -----

- - - Asimismo, cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar la violencia contra la mujer, requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres. -

- - - En cumplimiento con esos deberes adquiridos, el Estado Mexicano, como varios otros países, inició un proceso de reformas, para incluir en su legislación interna, normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. - - -

- - - Un primer grupo se conocen como leyes "de primera generación"<sup>8</sup>; en ellas se establecen medidas de protección, no penales, pero sí coercitivas, para proteger a las mujeres frente a los hechos de violencia que se generan en el ámbito familiar, doméstico e íntimo. -----

- - - La importancia de estas leyes, radica en que a partir de ellas se judicializó la lucha contra tales manifestaciones de violencia. -----

- - - Posteriormente, y a partir del 2005, los países miembros, entre ellos México, aprobaron otras propuestas legales que han sido llamadas leyes de "segunda generación"<sup>9</sup>. - - - - -

- - - Las cuales están inspiradas en los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, como son: a) La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

<sup>8</sup> Promulgadas entre los años 1994 y 2002.

<sup>9</sup> México 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

b) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; c) La no discriminación, y d) La libertad de las mujeres. - - - - -

- - - En ellas se amplía la comprensión de la violencia contra la mujer, regulándose como tal, no sólo la que se produce en el ámbito privado, sino también la que se produce en el ámbito público. - - - - -

- - - En estas leyes se penalizan diversos hechos de violencia, de manera que su contención y sanción se traslada de la jurisdicción civil o familiar al ámbito penal. - - - - -

- - - Además, se amplía la definición de violencia contra las mujeres incorporando nuevos tipos, tales como la violencia sexual, psicológica/emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, laboral. - - - - -

- - - En algunas de estas legislaciones, se señala la importancia de la atención integral a las víctimas, se establecen sanciones más fuertes para el responsable de estos hechos; otro aspecto novedoso, es que en esta generación de leyes se reconoce la responsabilidad del Estado por la acción u omisión en la que incurran los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o impidan el acceso a la justicia a las mujeres. - - - - -

- - - Asimismo, como resultado de la vigencia de instrumentos regionales de protección de los derechos humanos y de los múltiples reclamos de justicia por parte de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tomado conocimiento de hechos de violencia extrema contra las mujeres, y ha declarado su competencia para conocer de las violaciones a la Convención de Belem do Pará. - - - - -

- - - Específicamente en lo que respecta al *incumplimiento del deber de los Estados*, de garantizar a las mujeres su derecho de acceso a la justicia, entendido como su derecho a conocer la verdad, a que sancionen a los responsables de los delitos y el derecho de las víctimas a la reparación y a la compensación por los daños causados, en un período de



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

tiempo razonable.<sup>10</sup> -----  
- - - Habiendo emitido la Corte Interamericana, importantes  
pronunciamientos sobre la responsabilidad del Estado por el  
incumplimiento de su deber de garantizar el acceso a la  
justicia de las mujeres y sobre el deber de debida diligencia<sup>11</sup>. -  
- - Por su parte, el Estado Mexicano recibió en 2009 y 2010,  
tres sentencias emitidas por la Corte IDH<sup>12</sup>, que versan sobre  
casos de violencia contra niñas y mujeres. -----  
- - - La primera, es la sentencia Caso González y otras vs  
México (Campo Algodonero) (de fecha 16 de noviembre de  
2009), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en  
Ciudad Juárez, Chihuahua. -----  
- - - Así como las sentencias, Caso Inés Fernández Ortega y  
otros vs México (de fecha 30 de agosto de 2010), y Caso  
Rosendo Cantú y otras vs México (de fecha 31 de agosto de  
2010), por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y  
una niña, ambas indígenas, en el estado de Guerrero. -----  
- - - De especial relevancia es la sentencia mencionada en  
primer lugar (Campo Algodonero), en la cual, la Corte analiza  
de manera amplia, entre otras cosas, la particular violencia de  
género en el caso de asesinato de mujeres y la magnitud de la  
impunidad. -----  
- - - En ese fallo, también se declara la responsabilidad  
internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida,  
a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así  
como por el **incumplimiento** de parte del Estado de su deber  
de investigar y de no discriminación, entre otros. -----  
- - - Es por ello, que las obligaciones de México, como Estado  
Parte en los instrumentos internacionales que protegen los  
derechos humanos de la mujer, no se satisfacen con la mera

<sup>10</sup> La regulación del delito de FEMICIDIO/FEMINICIDIO en América Latina y el Caribe. Op. Cit.  
<sup>11</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, del 25 de noviembre del 2006, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, de 24 de noviembre de 2009,  
<sup>12</sup> En febrero de 1999, en ejercicio de su soberanía, México aceptó la jurisdicción contenciosa de la CIDH. A este respecto, el Pleno de la SCJN emitió la tesis de jurisprudencia P./J.21/2014 (10º.), de rubro "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

expedición de leyes, sino que es necesaria la aplicación efectiva de esos ordenamientos. - - - - -

- - - Y la realización de acciones reales, concretas y efectivas, para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, en el ámbito específico de facultades de cada autoridad y nivel de gobierno. - - - - -

- - - Pues, a pesar de los esfuerzos que se realizan a nivel normativo, institucional y jurisprudencial, la violencia contra las mujeres sigue siendo preocupante, por su alarmante incremento en los últimos tiempos, por lo que vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de las mujeres, son derechos que se enfrentan hoy día a mayores y continuas amenazas. - -

- - - Más aún, que la respuesta sancionadora y reparadora del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, sigue siendo deficiente, por lo que los y las ciudadanas pierden su confianza en las autoridades, y por tanto, en la racionalidad y eficacia del servicio público de la justicia en los Estados democráticos.<sup>13</sup> - - - - -

- - - Siendo así, que los órganos encargados de procurar e impartir justicia, por mandato constitucional y de los instrumentos internacionales de los que México es parte, tienen el ineludible deber, de actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. - - -

- - - Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, han enfatizado el vínculo entre la discriminación de género, la violencia contra las mujeres, el deber del Estado de actuar con la *debida diligencia* y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos.<sup>14</sup> - - - - -

- - - Así, el **estándar internacional de debida diligencia** [los estándares se consideran como "*instrumento de medición*" con lo cual se puede evaluar si el Estado cumple con las obligaciones a las que se ha

<sup>13</sup> La regulación del delito de FEMICIDIO/FEMINICIDIO en América Latina y el Caribe. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>14</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.63, 9 de diciembre 2011, párr. 4. Citado en Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

comprometido.<sup>15]</sup> ha sido utilizado por las diferentes instancias internacionales para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las personas, en particular cuando resultan de actos imputables a particulares. -----

- - - Así lo subrayó la Corte Interamericana de Derechos Humanos:<sup>16</sup> "...un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención." -----

- - - En materia de violencia contra las mujeres, desde 1992, el Comité de la CEDAW, estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas "si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."<sup>17</sup> -----

- - - El estándar de debida diligencia fue luego integrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Plataforma de Acción de Beijing, en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5). -----

- - - Así, es claro que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la *debida diligencia* a los actos de

<sup>15</sup> Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2014.

<sup>16</sup> Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.

<sup>17</sup> Comité CEDAW, Recomendación general No. 19.

violencia contra la mujer.<sup>18</sup> -----

- - - Apreciándose del estudio de la resolución combatida y del debate realizado en audiencia de ley, que en el presente caso, no se ha cumplido debidamente con ese estándar internacional de *debida diligencia*. -----

- - - Ya que el Juez del conocimiento, invisibilizó los datos de violencia contra la víctima, que constituyen una grave violación a su derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia. -----

- - - Y con su determinación, no sólo está haciendo nugatorio el derecho de sus padres (víctimas indirectas) de acceso real a la justicia, que conozcan la verdad de los hechos, y que se sancione al responsable de esa violación a los derechos de [REDACTED]. -----

- - - Sino que también está fomentando la impunidad y enviando el mensaje de que la violencia hacia las mujeres en la Ciudad de México está tolerada y es permitida. -----

- - - A lo anterior debe sumarse, que una de las obligaciones de las y los impartidores de justicia, es juzgar con **perspectiva de género**, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

- - - La perspectiva de género y la debida diligencia, son conceptos que permean como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos ejecutados con violencia de género que lesionan a niñas y a mujeres. -----

- - - Su importancia va más allá de investigar e identificar a los presuntos responsables, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al

---

<sup>18</sup> Informe de la Relatora Especial, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29. Citado por Modelo. Pág. 23



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

combatir la impunidad.<sup>19</sup> - - - - -  
- - - La investigación con perspectiva de género, se refiere a un  
estándar de derecho internacional de protección de los  
derechos humanos de las mujeres que se traduce en que la  
investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es  
una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su  
libertad personal en el marco de un contexto general de  
violencia contra las mujeres.<sup>20</sup> - - - - -  
- - - El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y  
de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad  
de actuar con perspectiva de género. - - - - -  
- - - De conformidad con el artículo 1 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de  
todas las autoridades de actuar con la *debida diligencia*  
adquiere una connotación especial en casos de violencia  
contra las mujeres. - - - - -  
- - - En estos casos, las autoridades estatales deben adoptar  
medidas integrales con *perspectiva de género*, que incluyen  
políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente  
ante las denuncias, con el fin de respetar la dignidad humana  
y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. - - - - -  
- - - Incumplir con esa obligación desde los órganos  
investigadores y los impartidores de justicia, puede  
condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por  
**invisibilizar** su situación particular. - - - - -  
- - - Tienen aplicación a lo expuesto, los siguientes criterios<sup>21</sup>: - -

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1 párrafo último, de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece  
que queda prohibida toda discriminación motivada, entre  
otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad  
humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos

<sup>19</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio. Procuraduría General de la República.  
<sup>20</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párrafo 293.  
<sup>21</sup> Décima Época Registro: 2005458. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) y Décima Época Registro: 2004956. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.) Página: 1378.

y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales."

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres."

- - - La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, define en su artículo 3 fracción XII, la *perspectiva de género*, como una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

- - - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, dirigido para quienes imparten justicia; con el cual se busca garantizar la correcta actuación de los órganos jurisdiccionales en el estudio y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. -----

- - - Si bien dicho protocolo, no es un fundamento legal, sin embargo, sí constituye una herramienta eficaz, que brinda a las y los impartidores de justicia, los principios generales y específicos que deben ser considerados, así como reglas de actuación para darles efecto útil a esos principios. -----

- - - Ya que tiene su fundamento en normas tanto internas como de origen internacional, y su propósito es atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en las sentencias dictadas contra el Estado Mexicano. - - - - -

- - - Por tanto, el apego a su contenido, supone el cumplimiento por parte de los impartidores de justicia, de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de esos derechos. - - - - -

- - - Desde la independencia e imparcialidad que guía la impartición de justicia, el Protocolo propone vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural. - - - - -

- - - Siendo que, en el fallo que se examina, no se advierte la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis, para detectar un posible desequilibrio estructural entre las partes involucradas, siendo una mujer, mayor de edad, quien tiene la calidad de víctima y perdió la vida de forma violenta; y por otro lado, el imputado, quien era novio de la víctima, y existen datos de antecedentes de violencia del imputado hacia la víctima. - - - - -

- - - Al efecto, el Juez del conocimiento consideró acreditado, a partir de la información vertida por los intervinientes, tanto en la solicitud del Agente del Ministerio Público, como en el debate generado al respecto, el siguiente segmento fáctico: -

*“...El 3 de mayo de 2017, aproximadamente a las 4:18 horas, a un lado de la ciclopista conocida también como “el pasillo camino verde”, ubicada en el interior de Ciudad Universitaria, específicamente frente al edificio 4 del Instituto de Ingeniería, colonia Universidad Nacional Autónoma de México, delegación Coyoacán, lugar en el cual el hoy imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando por sí mismo, omitió impedir que la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se quitara la vida, teniendo el deber jurídico de hacerlo, al contar con la calidad de garante respecto a dicho bien jurídico, pues se le atribuye que, con una conducta precedente de manera culpable, al no prever lo que era previsible, puso en riesgo dicho bien. Aunado a que de las propias características del hecho que se le atribuye, se puede establecer hasta el*



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

momento, que él mismo podía evitar dicho evento, máxime que su inactividad fue en su eficacia equivalente a la acción prohibida por el tipo penal, en este caso, el de privar de la vida a una persona; lo anterior, tomando en consideración que de esta información se advierte que cuando la víctima y el imputado se encontraban al interior de Ciudad Universitaria, desde un día antes, es decir, desde el día 2 de mayo de 2017, consumiendo bebidas [REDACTED] e incluso [REDACTED], junto con otras personas, ya a altas horas de la madrugada, siendo aproximadamente las 4:00 horas, del día 3 de mayo de 2017, el imputado el dijo a [REDACTED] que ya se quería retirar a su domicilio, ante lo cual la víctima le dijo que ella no quería, situación que motivó que el imputado le refiriera que entonces se quedara, procediendo el mismo a retirarse del lugar en donde estaba conviviendo en compañía de su mascota, siendo éste un perro que llevaba con una correa; motivo por el cual fue alcanzado metros adelante por la víctima después de haberlo seguido y con el mismo, comenzó una discusión, misma que concluyó en forcejeos entre la víctima y el imputado de sus brazos, hasta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una actitud amenazante azotó la cadena del perro que llevaba, en el suelo, como dando un latigazo, situación ante la cual la víctima, derivado del estado emocional y físico en el que se encontraba, se colocó frente a una cabina telefónica que se encuentra en el lugar, tomó el auricular de dicho aparato telefónico, y se colocó el cable metálico del mismo alrededor de su cuello en forma circundante, asegurando incluso con el cuerpo del mencionado aparato del lado izquierdo de su cuello, siendo que en este caso, por su propio peso y la gravedad, motivó que la víctima se ahorcara con dicho cable, falleciendo así de asfixia por ahorcamiento."

- - - Determinando el Juzgador que el hecho descrito, tiene la apariencia de delito y encuentra su actualización en lo previsto por el artículo 123 (al que prive de la vida a otro). - - - -
- - - En relación con los artículos 124 (se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), 15 (omisión), 16 (comisión por omisión) fracciones I, II y III, ya que el imputado al momento contaba con la calidad de garante, aunado a que de acuerdo a las circunstancias del hecho pudo evitarlo y su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal); 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (omisión dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer). - - - - -
- - - Todos los numerales del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). - - - - -

- - - Sin que este Tribunal advierta, como ya se señaló, que el A quo hubiera aplicado para arribar a su conclusión, el método que propone la perspectiva de género. - - - - -

- - - A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.), de rubro "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*", en la que reconoce el deber de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género. - - - -

- - - Estableciendo un método basado en la constatación de varios aspectos, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; los cuales hace consistir en los siguientes: - - - - -

"1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; 4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, 6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - Acorde con ese criterio, a fin examinar el presente asunto bajo la perspectiva de género, el Juez Primario debió tomar en consideración, si <sup>(1)</sup> existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. - - - - -

- - - Siendo que la víctima del delito, es una mujer, de 25 a 27 años de edad, quien se encontró sin vida, vestida y calzada, sentada a un lado de una caseta telefónica, y tenía alrededor del cuello el cable del teléfono de dicha caseta. - - - - -

- - - Desprendiéndose de los datos de prueba arrojados hasta este momento, durante la investigación inicial, que existían antecedentes de violencia por parte del imputado hacia la víctima, ya que eran novios y vivían en el mismo domicilio, e incluso, momentos previos a su fallecimiento, existió violencia por parte del imputado hacia la víctima. - - - - -

- - - Se considera que la ofendida pertenece a una de las llamadas "categorías sospechosas" por su sexo, es decir por su condición de mujer. - - - - -

- - - Asimismo, también se desprende de los datos de prueba que la víctima había ingerido bebidas [REDACTED] y [REDACTED] momentos previos a su muerte, lo que la colocaba en una situación de mayor vulnerabilidad. - - - - -

- - - Pues acorde a la opinión rendida en el dictamen en materia de medicina forense, por el perito Meses Casimiro Ulises, la víctima se encontraba en un cuadro clínico de confusión, desinhibición social, alteración o inestabilidad de la marcha, pérdida del equilibrio, inestabilidad emocional, depresión aguda eufórica, desorientación, estupor, alteración del habla, aumento de la confusión del habla y del estado mental, amnesia, falta de reflejos osteotendinosos y depresión respiratoria. - - - - -

- - - Así, se aprecia la existencia de desigualdad entre la víctima y el aquí imputado, ya que éste la supera en fuerza

física, además la víctima tenía una relación sentimental con él, pues era su novio, y existían antecedentes de violencia entre ellos, lo que la coloca en una situación emocional de desventaja, incrementada por el cuadro clínico que presentaba debido a la ingesta de bebidas [REDACTED] y [REDACTED]. -----

- - - De conformidad con el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los operadores jurídicos deben tomar en cuenta la vinculación ente el activo y la víctima, porque es un elemento que implica cercanía, confianza, subordinación, dependiendo del rol o estereotipo que se acredite existió entre ambos. -----

- - - (2) El A quo, debió cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. -----

- - - Con lo cual, habría advertido discrepancias entre los datos de prueba que invocó en el auto de vinculación a proceso, como es el caso de la entrevista con el policía remitente Rafael Guevara Tirso, quien indicó que a su llegada al lugar señalado como de los hechos, observó a la víctima, de aproximadamente 25 a 30 años, sin signos vitales, sobre el piso, con los miembros inferiores semiflexionados, que tenía en la mano una cadena de perro, y en el cuello, amarrado, el cable de la bocina del mismo teléfono que sostenía su cabeza y tenía el rostro hacia arriba, que en el rostro se apreciaban *cicatrices no recientes*. -----

- - - Este mismo elemento policíaco, indicó que se trasladó al edificio donde se encuentra el monitoreo de las cámaras de



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

#### QUINTA SALA PENAL.

vigilancia, y que observó que siendo las 4:18 horas, se apreció en la caseta referida a la occisa, sosteniendo un perro blanco y a una distancia de tres metros, se encontraba una persona de sexo masculino, de complexión regular, que vestía de negro y se encontraba en el teléfono, y que en ese momento, la cámara gira hacia otro lado, siendo todo lo pudo observar.

- - - Respecto de las cicatrices que refiere el elemento policíaco, no se hace mención alguna en el dictamen en Criminalística de fecha 3 de mayo de 2017, en el que el perito Javier García Ortiz, señaló en su conclusión número 4, que *las lesiones marcadas con los números 1 y 2 [en el cuerpo de la víctima], son producidas por el desplazamiento del cuerpo duro frontal malar y la fricción contra un objeto de borde lineal y superficie áspera, que la lesión marcada con el número 3, es producida por la comprensión de cuello por un instrumento duro y flexible.*-----

- - - Sin que se describan en la conclusión, las lesiones 1, 2, y 3, es decir, en qué consistieron, ni la mecánica de producción de cada una. Tampoco se hizo mención sobre su temporalidad, pero es claro que su producción es reciente, ya que el experto indicó que se produjeron por el desplazamiento del cuerpo.-----

- - - En tanto, en el Protocolo de Necropsia de fecha 4 de mayo de 2017, el perito Jaime Cruz Huerta, mencionó más lesiones en el cuerpo de la occisa, ya que presentó lesiones en [REDACTED], escoriaciones en región [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] izquierda, [REDACTED] izquierda, y equimosis en la [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] izquierdo, así como una escoriación en [REDACTED] izquierda.-----

- - - En este caso, tampoco se mencionó la mecánica de producción de cada una de esas lesiones ni su temporalidad, es decir, si son recientes o no.-----

- - - Y en ninguno de los dos dictámenes se hizo mención de las *varias cicatrices no recientes* que el policía remitente vio en la

cara de la víctima. -----

- - - Circunstancia que evidencia la falta de una investigación metódica y exhaustiva, como corresponde por tratarse de la muerte violenta de una mujer. -----

- - - Ya que de corroborarse la existencia de esas cicatrices no recientes, en el rostro de la víctima, podría representar un indicio de que ésta sufría maltrato crónico anterior a su muerte. -----

- - - Por otra parte, el policía remitente afirmó que observó las cámaras de vigilancia, viendo que a las 4:18 horas, se apreció en la caseta a la occisa, sosteniendo un perro blanco y a una distancia de tres metros, se encontraba una persona de sexo masculino, de complexión regular, que vestía de negro y se encontraba en el teléfono, y que en ese momento, la cámara gira hacia otro lado. -----

- - - Resultando confusa esa descripción, ya que el policía señala que la víctima estaba sosteniendo al perro, en la caseta, que a una distancia de tres metros de ella, estaba la persona de sexo masculino, para enseguida señalar que el mismo se encontraba en el teléfono. -----

- - - Lo cual adquiere relevancia, porque del debate suscitado en la audiencia de fecha 10 de junio de 2017, ante el Juez de Control, la asesora jurídica privada, expuso que en la videograbación cronológica a que hizo mención la Agente del Ministerio Público, en los minutos 4:18 a 4:25, se observa al imputado parado junto a la caseta telefónica, él junto a la caseta telefónica y la víctima era quien estaba caminando hacia él, que ya estaba en la caseta. -----

- - - Por lo que la mecánica como sucedieron los hechos, debió ser cuestionada por el órgano jurisdiccional de primer grado, al existir diferencias entre lo observado por las partes en la videograbación cronológica de la fecha y hora de los hechos, en donde se observan los momentos previos a la



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

muerte de la víctima y las actividades realizadas por ésta con el imputado; a fin de esclarecer la existencia o no de violencia feminicida en agravio de la víctima. - - - - -

- - - Por otra parte, es de resaltar, que el experto Javier García Ortiz, en materia de Criminalística, señala que la víctima no realizó maniobras de lucha, defensa y forcejeo. - - - - -

- - - Sin embargo, de los demás datos de prueba se desprende -y el propio Juez así lo tuvo por acreditado-, que momentos previos a la muerte de la víctima, ésta sostuvo una discusión con el imputado, que derivó en agresiones físicas. - - - - -

- - - Así también, señaló el Juez del conocimiento, que sí existen antecedentes de violencia cometida en agravio de la víctima, por parte del imputado, y que incluso el mismo día de los hechos, de las videograbaciones proporcionadas al Ministerio Público investigador, se advierten jaloneos entre el imputado y la víctima. - - - - -

- - - Por su parte, la asesora jurídica privada de las víctimas indirectas, en formal debate durante la audiencia de ley, expresó que en el certificado médico de cadáver del día 3 de mayo de 2017, emitido por la doctora Diana Rocío Contreras Ramos, se refieren siete lesiones, y documenta que no son propias del ahorcamiento en la modalidad de suicidio, son lesiones que indican forcejeo y lucha y/o defensa, y que si se hubiera tratado de suicidio no habría ese tipo de lesiones. - - - -

- - - Lo anterior representa un indicio de la existencia previa de violencia por parte del imputado hacia la víctima, pero también, que la opinión del experto en materia de Criminalística, referente a que esta última no realizó maniobras de forcejeo, discrepa con los demás datos de prueba. - - - - -

- - - (3) Por otra parte, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el Juez debió ordenar las pruebas necesarias para **visibilizar** dichas

situaciones. -----

- - - Por lo que, si el Juez Primario hubiera cumplido con su obligación constitucional y convencional, de ceñir su actuación a los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, habría advertido que la investigación no fue realizada con exhaustividad, y que los datos de prueba con que se cuenta hasta este momento, no son suficientes para esclarecer la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación en que se encontraba la víctima por ser mujer. -

- - - Pues, no obstante que el propio Juzgador reconoció la existencia de antecedentes de violencia por parte del imputado hacia la víctima, no se pronunció respecto a la falta de investigación para conocer la historia de vida y entorno social de la víctima; para los cual son necesarios peritajes en trabajo social, antropología social, autopsia psicológica entre otros. -----

- - - Sin que este Tribunal deje de advertir, que en los datos de prueba sí se cuenta con un dictamen denominado *autopsia psicológica*, que el Juez de Control declaró nulo, a petición de la asesora jurídica privada, por estimar que el mismo fue practicado de manera dirigida y estereotipada en relación a las circunstancias en las que se encontraba la víctima emocionalmente, lo cual consideró el A quo improcedente. - -

- - - Sin tomar en consideración el Juzgador de primer grado, que si bien dicho dato de prueba no fue practicado con perspectiva de género, ni cumpliendo con el estándar de debida diligencia; sin embargo, sí es necesaria la práctica de una pericial en esa materia. -----

- - - Ello a fin de ubicar antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima, para conocer el tipo de relación existente entre la persona agresora y la víctima, indagando si se han observado hechos de violencia de género. -----



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - La autopsia o necropsia psicológica, es un concepto novedoso en el campo pericial<sup>22</sup>, con el propósito de conocer el comportamiento de la víctima, las conductas que manifestaba y la situación vital de la víctima antes de su muerte. -----

- - - Destacando la evolución de la víctima en los últimos meses, así como su estado de salud mental y alteraciones por la violencia sufrida. -----

- - - En ningún caso se abordarán temas de su vida íntima, sexual o datos que la agraven o afecten su dignidad. -----

- - - El resultado que arroje esta pericial, puede brindar elementos para conocer, en la medida de lo posible, si la víctima sufría violencia de género o violencia familiar, y así presumir si padecía del Síndrome de Indefensión Aprendida o del Síndrome de Estocolmo, que produce en la víctima una sumisión total al agresor e incluso una justificación de su conducta. -----

- - - Debiendo asegurarse el Juez del conocimiento, que los peritajes sean rendidos con perspectiva de género, ya que la búsqueda de signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible feminicidio nunca deben contener información que la prejuzgue o la responsabilice de lo ocurrido. -----

- - - Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad en la víctima, accesibilidad y oportunidad del agresor para llegar a cabo la violencia [feminicida]. -----

- - - También es necesario conocer el perfil de personalidad de la víctima y del victimario, para lo cual son útiles los peritajes en psicología, psiquiatría y criminología. -----

- - - Así como datos de prueba tendientes a lograr la identidad del agresor, siendo necesarios dictámenes en criminología, perfil genético, entre otros. -----

<sup>22</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio. Procuraduría General de la República. Página 70.

- - - Asimismo, y para lograr el esclarecimiento de los hechos, es necesario contar con un dictamen en medicina forense que describa en su totalidad las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de la víctima, determinar la etiología de las mismas y su temporalidad. - - - - -

- - - Además, la Corte IDH ha determinado que, para la investigación en caso de muertes violentas, es necesario observar reglas similares a las contenidas en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas.<sup>23</sup>

- - - Con la finalidad, entre otras cosas, de determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado. - - -

- - - Y distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Todo lo cual debe ser realizado por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. - - - - -

- - - (4) También es deber a cargo del Juez, en caso de detectar alguna situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable. - - - - -

- - - Se cree sin fundamento alguno, que hombres y mujeres viven las mismas causas y consecuencias de la violencia y por lo tanto, los procedimientos de investigación y la ley misma deben aplicar por igual a unas que a otros. - - - - -

- - - La realidad es que las oportunidades y derechos, no se ejercen ni se gozan igual para todos los hombres, ni para todas las mujeres, pero que en el caso de las mujeres, la brecha de desigualdad con la generalidad de los hombres, es mayor. - - - - -

- - - Los estudios y estadísticas indican que en cualquier época de la historia de la humanidad y en cualquier parte del mundo, la población que más ha sufrido violación a sus

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 179



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

derechos humanos, son las mujeres. -----  
- - - De ahí que, con el avance progresivo del derecho  
nacional e internacional, se ha constituido la perspectiva de  
género como un método para combatir esta desigualdad y  
promover el acceso a la justicia para las mujeres en igualdad  
sustantiva.<sup>24</sup> -----  
- - - (5) Y evaluar el impacto diferenciado de la solución  
propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de  
acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de  
género. -----  
- - - (6) A fin de lograr lo anterior, aplicar los estándares de  
derechos humanos de las personas involucradas. En el  
presente caso, se ha señalado ya, que se violentaron los  
derechos de la víctima a la igualdad y a vivir una vida libre de  
violencia. -----  
- - - Por lo que, a efecto de estar en posibilidad de distinguir si  
la muerte violenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se trató o no  
de un **feminicidio**, es necesario que el órgano jurisdiccional  
actúe bajo los estándares de debida diligencia y con  
perspectiva de género. -----  
- - - Con lo cual estará en aptitud de reconocer –si éstas  
existen– razones de género en la realización de los hechos. - - -  
- - - Tomando en consideración también, los distintos  
ordenamientos tanto de origen nacional como internacional,  
que condenan la violencia y cualquier otro tipo de  
discriminación contra las mujeres; tal es el caso de la Ley  
General de Víctimas (artículo 5), y la Convención  
Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la  
Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará),  
especialmente artículo 7.b y 7.c. -----  
- - - Los cuales, también obligan a las autoridades del Estado  
Mexicano, a cumplir con su deber de actuar con debida

<sup>24</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de  
Feminicidio. Procuraduría General de la República. Página 16.

diligencia ante la muerte violenta de una mujer, para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. - - - - -

- - - En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las investigaciones deben remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.<sup>25</sup> - - - - -

- - - Cabe aclarar que el análisis efectuado, no implica un juicio de valor sobre la acreditación de la responsabilidad penal del imputado, ya que ello será materia de examen en la etapa correspondiente. - - - - -

- - - Sino que el mismo, responde a la obligación de los órganos jurisdiccionales, de cumplir con el compromiso que el Estado Mexicano tiene de aplicar justicia y garantizar el acceso a la misma por igual a todas las personas; y de aplicar la perspectiva de género en la tarea jurisdiccional. - - - - -

- - - Así pues, es claro que el Juez de control, al no cumplir con los estándares internacionales de debida diligencia y aplicar la perspectiva de género en la función jurisdiccional que tiene encomendada, invisibilizó la situación de desequilibrio y desigualdad existente entre las partes en el presente asunto. - -

- - - Siendo igualmente omiso en atender a los antecedentes de violencia en agravio de la víctima, que se desprenden de los debates realizados entre las partes en la audiencia en la que se vinculó a proceso al imputado. - - - - -

- - - En la cual, aun cuando la Agente del Ministerio Público sostuvo su tesis que el imputado privó de la vida a [REDACTED] Berlín [REDACTED] [REDACTED], al no haber impedido que ésta se ahorcara con el cable del teléfono de una caseta telefónica. - - - - -

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso González y otras vs México (Campo Algodonero). Sentencia 2009, párrafo 455.



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - Sin embargo, de sus propios argumentos se devela la existencia de un continuum de violencia que la víctima padecía por parte de su pareja sentimental. - - - - -

- - - Habiendo expuesto la Agente del Ministerio Público, que de las videograbaciones que aportó la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al día de los hechos, se aprecia a la víctima en compañía del imputado, y de la mascota (perro) de ambos. - - - - -

- - - Y que, "atendiendo al principio de lealtad esta Fiscalía sostiene que dentro de ese video donde se hizo la cronología sí se aprecia perfectamente cuando el imputado ejerce la violencia en contra de la ahora occisa toda vez que primeramente discuten la jala con los brazos y se observa como con la cadena del perro de metal la azota en el piso como si fuera un latigazo..." - - - - -

- - - Posterior a ello, la víctima sigue al imputado, y es cuando llegan a la caseta telefónica donde la víctima perdió la vida. Asegurando la Agente del Ministerio Público, que el imputado trató a la víctima con **total indiferencia** pues tenía la posibilidad de evitar que se ahorcara y no lo hizo, ya que se encontraba a una distancia de aproximadamente tres metros de la caseta telefónica. - - - - -

- - - La Agente del Ministerio Público también mencionó que otro dato de prueba con el que cuenta es el proceso asfíctico, donde el perito determinó que el proceso duró entre cuatro minutos y medio a siete minutos. - - - - -

- - - Haciendo referencia también, a la entrevista de un testigo de nombre [REDACTED], quien manifestó que se encontraba con la víctima y el imputado en Ciudad Universitaria, y que aproximadamente a las dos de la mañana, éstos se retiraron juntos. - - - - -

- - - Lo que se corroboró con la cronología de los videos que aportó el jurídico de la UNAM en secuencia, en donde se

observa que la víctima y el imputado están juntos cuando llegaron a Ciudad Universitaria, cuando se van caminando a la cabina de teléfono, cuando él ejerció violencia, cuando azotó la cadena, y esto se ve perfectamente claro. - - - - -

- - - Que el imputado y la víctima tenían una relación de pareja, vivían juntos y así también lo menciona el propio imputado, además de que sabía el estado de inconsciencia en el que ese día precisamente se encontraba la víctima (ya que había ingerido bebidas [REDACTED] y [REDACTED]). - - - - -

- - - Lo cual, a decir de la Agente del Ministerio Público, acredita que la víctima se encontraba en un estado completamente de vulnerabilidad. - - - - -

- - - Sobre este aspecto, debe llamarse la atención, en que al realizar la investigación de la muerte violenta de una mujer, bajo la perspectiva de género, deberá tomarse en consideración que en ocasiones, las mujeres víctimas de violencia, suman a la circunstancia de su género, otras variables que pueden aumentar su grado de vulnerabilidad.<sup>26</sup>

- - - La Agente del Ministerio Público también expuso en su intervención, que la violencia que el imputado ejerció en contra de la víctima, afectó también su autoestima, ya que ésta tenía una dependencia hacia su pareja, y que el imputado como tal, lo sabía, ya que en una de sus entrevistas manifestó que él evitaba discutir con [REDACTED], sin embargo, ella se le acercaba, lo seguía y le pedía que no se fuera. - - - - -

- - - Y que ello, se corrobora con la secuencia fotográfica en donde discuten, él ejerce violencia sobre la víctima, posteriormente él sigue caminando y la víctima va detrás de él. - - - - -

- - - Agregó la Agente del Ministerio Público, que de la videograbación cronológica del día y hora de los hechos, se desprende que sí hay violencia momentos antes de que

---

<sup>26</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de Femicidio. Procuraduría General de la República. Página 18



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

ocurrieran los hechos, y que se corrobora que antes de los hechos el ahora imputado ya había ejercido violencia a la víctima. -----

- - - Toda vez, que de la entrevista a la testigo de los hechos de nombre [REDACTED], ella misma dice que cuando [la víctima] conoce al ahora imputado se separa de sus amistades y que le daba miedo porque ya la había herido, y que en alguna ocasión la testigo tuvo que intervenir. -----

- - - Que dichos antecedentes de violencia, se corroboran con la propia declaración de uno de los testigos de nombre [REDACTED], quién manifiesta que una ocasión el ahora imputado le propinó tres cabezazos a la víctima y que la víctima le dijo que no se fuera a pasar, y la fuera a dejar morada como en alguna otra ocasión. -----

- - - Por lo que, la Agente del Ministerio Público insiste en que se acredita la existencia de antecedentes de violencia del imputado hacia la víctima. Y sobre todo, que momentos antes de ocurrir su muerte, también el imputado le infirió violencia. - -

- - - A este respecto, es igualmente importante señalar, que el Juez del conocimiento debió tomar en consideración que los antecedentes de discriminación, acoso, violencia de género, que sufre una víctima previo a su muerte, constituyen no sólo un indicio de un contexto misógino, sino una causa que explique el modus operandi y la motivación del agresor.<sup>27</sup> - - -

- - - Agregó la Agente del Ministerio Público en su exposición, que el ahora imputado sí tenía conciencia de todo lo que estaba sucediendo, toda vez que de sus propias entrevistas se desprende que manifiesta que acude con la víctima a C.U. (sic), posteriormente dice que se retira, que es la última vez que la ve que no recuerda la hora pero fue después de las nueve de la noche y que él se va a su casa que se brinca la barda, se lleva a su perro y que inclusive le pide a la casera

<sup>27</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio. Procuraduría General de la República. Página 31.

que le proporcionara la llave para poder abrir. -----

- - - De lo cual, la Agente del Ministerio Público concluye que es claro que el imputado tenía la conciencia para dirigir su actuar. -----

- - - Por su parte, la asesora jurídica privada de las víctimas indirectas, argumentó en la audiencia de debate, que la víctima presentó otro tipo de lesiones que no son propias de ahorcamiento, sino lesiones que demuestran acciones de forcejeo, lucha y/o defensa. -----

- - - Que ello se desprende del certificado médico de cadáver, de fecha 3 de mayo de 2017, emitido por la médico Diana Rocío Contreras Ramos, y del peritaje de necropsia de fecha 4 de mayo de 2017, emitido por el perito médico forense Jaime Cruz Huerta. -----

- - - Aunado a ello, obra el dictamen de genética forense de fecha 10 de mayo de 2017, emitido por el químico Oscar Antonio Barrel Villalobos, en el concluyó que de acuerdo al aplotipo obtenido de la muestra sanguínea pertenece a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el aplotipo obtenido a partir del raspado de uñas de la víctima, sí pertenece al imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Y que esas muestras fueron recabadas de la mano derecha de la víctima, del raspado de uñas que se realizó, siendo la mano derecha la que la víctima tenía en disposición para defenderse, puesto que en la mano izquierda traía la cadena de su perro. -----

- - - Por lo que la asesora jurídica considera que al corresponder el material genético obtenido del raspado de uñas de la víctima, con las muestras genéticas del imputado, se acredita que aquella sí realizó maniobras de lucha y forcejeo. -----

- - - Circunstancia a la que el Juez del conocimiento, refirió lo siguiente: "...por un lado *ninguno de los intervinientes señaló*



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

qué tipo de material genético fue el que se encontró en las uñas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por otro, que ambos sujetos hacían vida juntos, ya que vivían en el mismo domicilio, que eran novios, que incluso el día de los hechos estuvieron conviviendo durante varias horas, y que además existió un forcejeo entre ambos, por lo que se puede determinar razonablemente el por qué fue encontrado ese material genético en el raspado de uñas, pero no precisamente porque haya sido en el momento en el que la víctima, como lo supone la asesora jurídica, se encontraba defendiendo su vida, pues a ese respecto, tampoco existe otro dato de prueba que confirme esta hipótesis." -----

- - - Al respecto, es claro que el A quo no tomó en consideración que a fin de esclarecer qué tipo de material genético fue el que se encontró en las uñas de la víctima; a qué se debió que se encontrara el mismo, y la correspondencia de ese material en el cuerpo del imputado, debe ordenarse la ampliación del dictamen en la materia. - - -

- - - Pues el Juez obvió el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 554/2013<sup>28</sup>, en el que señala que "cuando se investiga la muerte de una mujer,...siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera." -----

- - - Es por ello, que a fin de determinar si en la muerte violenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], existieron razones de género, y sobre todo, si ésta se produjo como un acto final de continuum de violencia, que es frecuente en casos de feminicidio íntimo, cometidos por el esposo, pareja sentimental, novio, es necesario que en la investigación del presente caso, se aplique la perspectiva de género, ya que estos aspectos constituyen algunos de los elementos

<sup>28</sup> Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013. Quejosa: Irineá Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Ponente Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

diferenciadores de dichas muertes con respecto a Homicidios comunes. -----

- - - Máxime que la asesora jurídica privada, insistió durante el debate, en que existen datos que demuestran antecedentes de violencia en la relación sentimental de la víctima con el imputado. -----

- - - Que a ese respecto, se cuenta con el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al que ya se refirió la representación social, quien dijo que en el mes de marzo habían estado en un hotel y que [REDACTED] [REDACTED] le dio unos cabezazos a la víctima. - - -

- - - Otro testimonio en ese mismo sentido, es el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], amiga de la víctima, quien relató que la relación entre la víctima y el imputado había iniciado hace aproximadamente 4 ó 5 meses; que casi enseguida vivieron juntos, y que ella fue testigo en diversas ocasiones de la violencia que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejercía sobre la víctima, en detrimento de la autoestima de ésta; agrediéndola verbalmente y además físicamente, tanto que en una ocasión, la testigo dijo que se interpuso entre ellos. - - -

- - - Concluyendo la asesora jurídica, que derivado de lo expuesto se encuentran acreditados los elementos los elementos para vincular a proceso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de FEMINICIDIO. -----

- - A lo cual, el Juez de control, expresó lo siguiente: -----

*"...En ese tenor, como ya se indicó, este órgano jurisdiccional, establece que el numeral y la hipótesis que la propia asesoría jurídica señalan, es decir la prevista en el párrafo segundo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan la propia imposibilidad jurídica para este juzgador de acceder a su solicitud, ya que este precepto de manera específica establecen que el juez de control, al dictar el Auto de Vinculación a Proceso, debe ceñirse al hecho o hechos que fueron motivo de la imputación que vertió el Agente del Ministerio Público, aun cuando se les pueda dar una clasificación distinta, es decir, que debe haber congruencia entre el hecho atribuido al hoy imputado, la solicitud de vinculación y en su caso la resolución de vinculación a proceso, lo cual en este caso no ocurre, pues evidentemente la Asesoría Jurídica varió sustancialmente la mecánica del hecho al atribuirle al hoy imputado, que él fue quien privó de*



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

la vida a través del estrangulamiento a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual evidentemente se contrapone a las reglas procesales, pues debe haber congruencia entre el hecho establecido por el Ministerio Público y el Auto de Vinculación a Proceso, como ya se indicó, se puede hacer una clasificación jurídica, pero sin variar esas circunstancias del hecho, con ello permite garantizar a favor de los intervinientes el principio de seguridad jurídica, el cual genera de manera atinente cuales son las circunstancias del hecho por el cual se está emitiendo esta determinación..."

- - - Y para apoyar su determinación, el Juzgador invocó el criterio sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de rubro "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)". - - - - -

- - - Acotando que: "en caso de acceder a la solicitud de la Asesoría Jurídica y reclasificar este hecho del que tiene la apariencia de delito de FEMINICIDIO, se generaría un perjuicio evidente en la figura jurídica del hoy imputado, máxime que como se indicó, con ello se variaría el hecho que fue materia de la imputación, lo cual evidentemente no le es procedente." - - - - -

- - - Determinación con la cual, el Juez de Control, está desatendiendo las recomendaciones que el Estado Mexicano ha recibido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que lo responsabilizó de incumplir su deber de investigar la violencia contra las mujeres y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia. - - - - -

- - - Y recomendó que se evitaran conductas de servidoras y servidores públicos que constituyan revictimización; agregando que las consecuencias negativas de la violencia feminicida se produce no sólo por efecto del episodio en sí

mismo, sino también a causa de la respuesta desfavorable del entorno. -----

- - - Por lo que, como ya se indicó en otra oportunidad, las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones, deben **remover todos los obstáculos de jure o de facto** que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos de violencia hacia las mujeres. -----

- - - Lo anterior, a fin de mantener la confianza en las mujeres, en que las autoridades pueden protegerlas contra la violencia. -----

- - - Obviando también el A quo, que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha emitido el criterio<sup>29</sup>, de que tratándose de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte, a fin de llegar al conocimiento pleno de la verdad de los hechos. -----

- - - La valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. -----

- - - En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y *avanzar la investigación* sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. -----

---

<sup>29</sup> Décima Época Tesis: Aislada 1a. CLXI/2015 (10a.) Página: 439. "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

- - - Por lo que es claro, que durante la etapa de investigación complementaria, que es ya formalizada, de conformidad con el artículo 211 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>30</sup>, porque el asunto ya se judicializó, es decir a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones, la línea de investigación que debe seguirse es la de investigar la muerte violenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo una perspectiva de género, como FEMINICIDIO. - - - - -

- - - Porque de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres<sup>31</sup>, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas a manos de personas conocidas por las víctimas –como parejas o familiares–, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos. - - - -

- - - De lo anterior se desprende que, *prima facie*, la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encaja en el patrón registrado en los protocolos de investigación por muertes violentas de mujeres por razones de género: FEMINICIDIO <sup>32</sup>. - - - - -

- - - Ello derivado de que la víctima es mujer; la aparente forma de su muerte por asfixia por ahorcamiento, y ya se ha señalado que una de las formas más comunes de muerte de mujeres a manos de sus parejas, es la asfixia. - - - - -

- - - Además, que el lugar donde se encontró su cuerpo es público; considerándose que la exposición del cuerpo sin vida de una mujer, en un lugar público y visible, constituye un

<sup>30</sup> Investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

<sup>31</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno, dispone la obligación de la Procuraduría General de la República, las entidades federativas y Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de sus competencias, a elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas, y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. En consecuencia, se han implementado distintos protocolos de investigación para desarrollar las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio.

<sup>32</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborado por la Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, septiembre de 2014. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio. Procuraduría General de la República. Y Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de Feminicidio de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Octubre 2011.

síntoma más del control que ejerció el agresor y lo desechable que representa para él, su cuerpo. -----

- - - Significados que se pueden inferir a través de la perspectiva de género. -----

- - - Así también, otro dato indicativo de violencia feminicida, es que la persona que se encontraba con la víctima momentos previos a su muerte era su novio. Aunado a que existen datos sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía la víctima respecto de su pareja. -----

- - - Sobre este aspecto, es necesario reflexionar, que los protocolos de investigación, coinciden en señalar que existe una gran incidencia de feminicidios en el contexto de una relación íntima o sentimental, de pareja, noviazgo, amistad, actual o como antecedente. -----

- - - Son múltiples causas por las que la pareja o ex pareja de las víctimas, motiva y justifica su acción: por celos, acoso, venganza, infidelidad o por manifestar su poder sobre la víctima. -----

- - - Asimismo, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), destaca que los casos de suicidios de mujeres, deben ser investigados bajo las condiciones que establece el mismo, por tres razones fundamentales: -----

- - - a) Muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres; b) los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental; c) Puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio<sup>33</sup>. -----

---

<sup>33</sup> Tal como ocurrió en el caso que motivó el amparo en revisión 554/2013, del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013. Quejosa: Irineo Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Ponente Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

**QUINTA SALA  
PENAL.**

- - - Luego entonces, del examen de los hechos expuestos por el Ministerio Público, en la audiencia de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, se desprenden datos de que existan razones de género en la muerte violenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Como son el propio sexo de la víctima (mujer), el posible perpetrador (novio), el lugar donde se encontró su cuerpo sin vida (público), y la existencia de antecedentes de violencia en su relación sentimental con el imputado, de éste hacia ella.

- - - Por lo que a fin de que exista congruencia entre el hecho atribuido al imputado y su clasificación jurídica, el Juez del conocimiento estaba facultado para realizar una correcta clasificación del mismo, aunque la misma sea distinta a la propuesta por el Ministerio Público. -----

- - - Ello de conformidad con el artículo 316 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el auto de vinculación a proceso, deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, y el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. - - -

- - - Sin que del ordenamiento se desprenda alguna limitante como lo argumentó el Juez de control, ya que la obligación de actuar con la debida diligencia y aplicando el método de perspectiva de género, no es únicamente para la autoridad investigadora, sino también para los órganos jurisdiccionales. -

- - - Y si bien, el A quo adujo que al reclasificar el hecho, por el que tiene apariencia de delito de FEMINICIDIO, generaría un perjuicio en el imputado, apoyando su argumento en el criterio de una tesis que privilegia la igualdad de condiciones jurídicas. -----

- - - Es claro que el Juez del conocimiento, no está tomando en consideración, como se ha expuesto en esta resolución, que

hombres y mujeres, no viven las mismas causas y consecuencias de la violencia, y que la brecha histórica de desigualdad entre ellos, es todavía muy grande. - - - - -

- - - Por tanto, es claro también que en algunos casos, la ley y los procedimientos no pueden aplicarse por igual a unas y a otros. - - - - -

- - - Siendo precisamente, a través del avance progresivo del derecho nacional e internacional, que se ha constituido la perspectiva de género como un método para combatir esta desigualdad, promoviendo el acceso a la justicia para las mujeres en igualdad sustantiva. - - - - -

- - - De igual modo, desatiende a que, prevenir la impunidad, es obligación de todas las autoridades, de conformidad con el artículo 1 constitucional, cuyo deber es respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea parte. - - - - -

- - - Sin que el órgano jurisdiccional tuviera que realizar una variación de los hechos que fueron motivo de la imputación del Ministerio Público, sino ordenar que se dirija la investigación complementaria bajo una línea de investigación con perspectiva de género, es decir, bajo la figura jurídica del delito FEMINICIDIO AGRAVADO, previsto en el artículo 148 Bis párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). - - - - -

- - - Porque precisamente de los hechos planteados por el Ministerio Público durante la audiencia de ley, se desprende que en la muerte violenta de la víctima pudieron existir razones de género. - - - - -

- - - En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no “ordenar, practicar o valorar pruebas”, que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

omisiones<sup>34</sup>. -----  
- - - Máxime que con ello se está dando pleno cumplimiento tanto a las disposiciones de derecho interno, como internacional, y a las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, que han responsabilizado al Estado Mexicano por el incumplimiento de su deber de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y sobre el deber de debida diligencia. -----  
- - - Por otro lado, el Juzgador de primera instancia, olvida que para el dictado del auto de vinculación a proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad. -----  
- - - Pues indica que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. -----  
- - - Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la **continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones** que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. -----  
- - - Además, a diferencia del sistema tradicional, **su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito**, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 195 y Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

<sup>35</sup> "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL

- - - En consecuencia, se **modifica** el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de control Licenciado Christian Ricardo Franco Reyes, el 10 de julio de 2017, para que el citado Juzgador ordene al Agente del Ministerio Público completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial y con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, por el hecho con apariencia de delito de FEMINICIDIO AGRAVADO previsto en el artículo 148 Bis párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). - - - - -

- - - A fin de esclarecer la muerte violenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y, en su caso, sancionar a quien sea responsable. - - - - -

- - - De esta forma, en cumplimiento con el marco legal nacional, así como los lineamientos establecidos en esta sentencia, debe llevar a cabo todos los actos y diligencias mencionadas en párrafos anteriores, con perspectiva de género, luego de las cuales el órgano investigador, con libertad de jurisdicción, llegará a sus conclusiones. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se: - - - - -

## R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Se **modifica** el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de control Licenciado Christian Ricardo Franco Reyes, el 10 de julio de 2017, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en una comisión por omisión. - - - - -

- - - Para que el citado Juzgador en cumplimiento con el marco legal nacional, así como los lineamientos establecidos



Toca Núm. [REDACTED]/2017

MAGISTRADO PONENTE  
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:  
María Magdalena Ramírez Ramírez

QUINTA SALA  
PENAL.

en esta sentencia, ordene al Agente del Ministerio Público completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial y con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, por el hecho con apariencia de delito de FEMINICIDIO AGRAVADO previsto en el artículo 148 Bis párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). - - - - -

- - - A fin de esclarecer la muerte violenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], luego de las cuales el órgano investigador, con libertad de jurisdicción, llegará a sus conclusiones, para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y, en su caso, sancionar a quien sea responsable. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Notifíquese, remítase copia auténtica de esta sentencia a la Unidad de Gestión Judicial de su procedencia y archívese en su oportunidad el toca como asunto concluido. -

- - - Así, por **mayoría** lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **CELIA MARÍN SASAKI** y ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO, siendo relatora la primera de los nombrados. - - - - -